

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019 – 00638.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra los autos de fecha 28 de octubre de 2020, mediante los cuales se ordenó, en el primero de ellos, notificar al demandado OSWALDO PORTELA GÓMEZ de la cesión del crédito que operó de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a AECSA S.A. conjuntamente con el mandamiento de pago del 8 de julio de 2019; y en el segundo de ellos, se ordenó al profesional del derecho estarse a lo dispuesto en providencia del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se tuvo como acreedora prendaria del presente asunto a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.S, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se le tuvo por notificada del auto que ordenó su citación.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, pues respecto del primer auto, manifiesta que no debió ordenársele notificar al demandado de la cesión del crédito conjuntamente con el mandamiento de pago como quiera que la orden de pago fue notificada por aviso como aflora del memorial radicado el 28 de enero de 2020, mediante el cual aportó el acuse de recibido de la notificación por aviso al correo electrónico del deudor, así como

también se aportó el envío del mismo a la dirección física de éste, acreditaciones que fueron solicitadas en providencia del 22 de enero de 2020. Por lo anterior, no puede imponerse una carga de notificación más severa, esto es, de notificar personalmente, que aquella que realmente corresponde a este tipo de actuaciones que, generalmente, se notifican por estado.

Sobre el segundo auto, esgrime los mismos argumentos de reparo que arguyó respecto de la primera providencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente, este Juzgador advierte que al inconforme no le asiste la razón respecto de los reparos planteados contra ninguna de las dos providencias fustigadas del 28 de octubre de 2020.

En primer lugar, por cuanto no es posible interponer recurso de reposición contra una providencia que ordena simplemente estarse a lo dispuesto en una anterior. Ello equivaldría a revivir los términos que ya se encuentran fenecidos y a interponer un recurso contra una providencia que previamente adquirió firmeza. Por ello, la nueva providencia ordena estarse a lo dispuesto en la decisión anterior, porque es un tema ya clausurado y sobre el cual, ya no es dable emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el argumento central planteado por el censor respecto de los autos atacados, refiere que cumplió efectivamente en memorial del 28 de enero de 2020 con la notificación por aviso del mandamiento de pago según lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020, y que por tal motivo, no debe imponérsele la carga de notificar personal y conjuntamente el mandamiento de pago con la cesión del crédito, cuando la orden de apremio ya ha sido notificada

y, por tal motivo, debe revocarse la decisión atacada para en su lugar, permitírsele notificar por estado.

Así, al no aparecer acreditada la observancia de la orden dictada en el auto del 22 de enero de 2020, no le queda otra alternativa a este Despacho que denegar la revocatoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** los autos proferidos en fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **011**, hoy **28 de enero de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067851039eac2f541f44e65e42935478e8c607f8f094e5d70fe9c2503ed2de16

Documento generado en 27/01/2021 11:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**